



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-15/2023 Y
ACUMULADO**

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRO

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de enero
de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano,¹ promovidos por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y Jorge Guzmán López,² respectivamente.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

La parte actora controvierte la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los expedientes TEECH/JDC/█/2022 y su acumulado TEECH/JDC/█/2022 que, por una parte, dejó intocado lo relativo a la acreditación de los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en la resolución IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022 emitida por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad citada,⁵ y, por otra parte, modificó dicha resolución para efectos de que la autoridad administrativa electoral realizara un nuevo análisis sobre la individualización de la medida de reparación, al considerar la falta como grave ordinaria.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	4
I. Contexto	4
II. Medios de impugnación federales.....	8
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Tercera interesada.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
SEXTO. Efectos de la sentencia	68
R E S U E L V E	70

² Quienes se ostentan como █ █ █ █ █ y █ █ █ █ █
█ █ █ █ █ así como presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán,
Chiapas.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEECH por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente, para referirse a la violencia política contra las mujeres en razón de género se podrá citar como VPG.

⁵ En lo subsecuente se le podrá señalar como Consejo General del IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, toda vez que el estudio realizado por el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación al analizar los planteamientos expuestos por el presidente municipal.

Asimismo, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, **revoca** la resolución emitida por el Instituto Electoral local debido a que al emitir su determinación también incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación, lo que impactó en el estudio relativo a la acreditación de la VPG.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEPC que, en un plazo no mayor quince días hábiles, emita una resolución donde atienda los efectos de la presente ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la queja.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Tecpatán,

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

Chiapas,⁶ presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁷ escrito de queja y/o denuncia en contra de Jorge Guzmán López, presidente municipal del mismo Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de VPG.

2. Admisión de la queja e imposición de medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022; ordenó correr traslado al denunciado, para contestar sobre las imputaciones formuladas en su contra; de igual forma, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo en mención, se abrió el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022, en donde, en la misma fecha, se declaró procedente la imposición de las medidas cautelares.

3. Resolución emitida por el Consejo General del IEPC. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMGVPRG/■/2022; y, el siete de septiembre siguiente, fue aprobado por el Consejo General del IEPC. En dicha resolución, se determinó la responsabilidad administrativa del presidente municipal

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁷ En adelante se le podrá referir como IEPC o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

del Ayuntamiento, al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG.

4. **Juicios ciudadanos locales.** El veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, Jorge Guzmán López, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mismo Ayuntamiento, respectivamente, promovieron ante la autoridad responsable juicios ciudadanos en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

5. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEECH/JDC/[REDACTED]/2022 y TEECH/JDC/[REDACTED]/2022 del índice del Tribunal local.

6. **Resolución emitida en el TEECH/JDC/[REDACTED]/2022 y acumulado.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, ordenando los siguientes efectos:

“**Décima. Efectos de la sentencia.** Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mismo Ayuntamiento, lo procedente es MODIFICAR la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/[REDACTED]/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos de que, la autoridad responsable, realice lo siguiente:

1. Deje intocado todo lo relativo a tener por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por parte del Presidente Municipal de ese lugar.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

2. Deberá realizar un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación (Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género) con base en la calificación de la conducta que acredita la Violencia Política en Razón de Género, la cual fue considerada como **grave ordinaria**, tomando en consideración en elemento de gradualidad explicado en líneas anteriores.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 55 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente **TEECH/JDC/■/2022 al TEECH/JDC/■/2022**, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **modifica** la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente **IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022**, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en la consideración **Décima** de la presente resolución.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

II. Medios de impugnación federales⁸

7. **Presentación.** El cinco y seis de enero de dos mil veintitrés,⁹ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Jorge Guzmán López respectivamente, promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción.** El doce y dieciséis de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

9. **Turno.** El doce y dieciséis de enero, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-15/2023** y **SX-JDC-22/2023**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

¹⁰ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con actos constitutivos de VPG atribuida a uno de integrantes del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 93.¹³

13. Además, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En adelante Constitución federal.

¹³ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 180, fracción XI; y en la Ley General de Medios, artículo 31; así como en el Reglamento Interno del TEPJF, artículo 79, se acumula el expediente **SX-JDC-22/2023** al diverso **SX-JDC-15/2023**, por ser éste el más antiguo.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

16. La ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pretende comparecer con el carácter de tercera interesada en el juicio de la ciudadanía de clave SX-JDC-22/2023, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 13/2021, re rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

General de Medios los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, y de conformidad con lo siguiente:

17. **Calidad.** La ciudadana compareció por escrito ante la autoridad responsable y en él consta su nombre y firma autógrafa.

18. Además, cuenta con un derecho incompatible con el del actor del juicio citado, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida en el juicio TEECH/JDC/■/2022 y su acumulado, en lo relativo a la declaración de responsabilidad del presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de VPG.

19. **Legitimación.** En el caso se cumple porque ■■■■ ■■■■ ■■■■ comparece en su calidad de ■■■■ ■■ ■■ ■■■■ ■■ ■■■■ ■■■■ del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

20. **Forma.** El requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el promovente del juicio referido.

21. **Oportunidad.** Las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

22. Sin embargo, no pasa inadvertido que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior del TEPJF en el recurso SUP-REC-108/2020.

23. De los autos se advierte que el Tribunal local, ordenó dar vista a la denunciante en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022 para que en un plazo de setenta y dos horas pudiera comparecer con el carácter de tercera interesada. Dicho plazo transcurrió de las once horas con cuatro minutos del diez de enero y feneció a la misma hora del trece de enero siguiente.

24. De ahí que, en atención a que █ █ █ desahogó la vista concedida por el Tribunal local dentro del plazo establecido, esta Sala Regional considera que el escrito fue presentado de manera oportuna.

25. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de tercera interesada en citado juicio SX-JDC-22/2023.

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. Los requisitos de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 17 apartado 1, 79 y 80.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

27. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; en cada una de ellas se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

28. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de diciembre de dos mil veintidós y fue notificada a la parte actora en la misma fecha, vía correo electrónico,¹⁵ por lo que el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero de la presente anualidad.

29. Lo anterior, descontando, por un lado, los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, pues los sábados y domingos son inhábiles porque la materia del presente asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral.

30. Además, tampoco se computan los días que, pese a no ser sábado ni domingo, se encuentran dentro del lapso del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de este año.

¹⁵ Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas 244 a 249 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-15/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

31. Lo anterior, debido a que dichos días formaron parte del periodo vacacional del Tribunal local, por lo que no deben ser considerados para el cómputo respectivos.¹⁶

32. Tal cuestión se invoca como un hecho notorio derivado de la sentencia emitida en el expediente SX-JE-9/2023, en la que esta Sala Regional advirtió que el aviso correspondiente obra en la página electrónica del Tribunal local y que tal cuestión no fue informada mediante comunicación oficial a esta Sala Regional.

33. En relación con lo anterior, cabe resaltar que las autoridades que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos deberán avisar a la autoridad competente y hacerlo del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas.

34. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de ese plazo, entre otras cuestiones, deberán remitir a la autoridad competente la demanda; el informe circunstanciado; y **cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.**

35. Por otro lado, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo general 6/2022, relativo a los días hábiles e inhábiles para efectos del cómputo

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 16/2019, de rubro: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral.

36. En términos similares a lo previsto en la jurisprudencia 16/2019 antes citada, en ese acuerdo general 6/2022 se determinó que cuando la autoridad responsable de recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal o por acuerdo del órgano competente, aquellos días también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo respectivo.

37. Para ello, la autoridad correspondiente **deberá avisarlo de manera oficial a este Tribunal Electoral** y hacerlo del conocimiento público.

38. Así, de la interpretación del contenido de la Ley General de Medios, la jurisprudencia 16/2019 y el acuerdo general 6/2022 indicados, se advierte que es obligación de las autoridades electorales informar de manera oficial a este Tribunal Electoral respecto de los días no laborados.

39. Esto, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la oportunidad de las demandas de manera favorable a las personas y así privilegiar el derecho de acceso a la justicia de quienes promuevan medios de impugnación.

40. Además, en el caso, los promoventes señalaron expresamente en sus escritos de demanda la existencia del aviso de suspensión de plazos y justificaron la oportunidad en la presentación con base en dicho documento; no obstante, la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento alguno en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

41. En ese sentido, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en lo subsecuente informe a esta Sala Regional de los días no laborados a través de una comunicación oficial.

42. Lo anterior, a fin de dotar de certeza el cómputo de los plazos en los medios de impugnación y de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por la Constitución federal, artículo 17.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven, lo hacen por propio derecho, ostentándose como ██████████ y presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, respectivamente; además, porque fueron parte actora dentro de los juicios en los que recayó la sentencia ahora combatida.

44. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local les provoca diversos agravios. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁷

45. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado ya que, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

46. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en

¹⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, en el artículo 101, párrafo sexto, así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, conceptos de agravio y metodología de estudio

47. La pretensión de la actora del juicio SX-JDC-15/2023 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal local que imponga la sanción correspondiente al infractor, además que dicte las medidas de reparación integral del daño.

48. Para lograr tal pretensión, del análisis del escrito de demanda, se constata que la actora hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

I. Falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural

II. Falta de exhaustividad

III. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

49. Por otra parte, el actor del juicio SX-JDC-22/2023 pretende que esta Sala Regional revoque lisa y llanamente la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto electoral local que determinó la responsabilidad administrativa del actor al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

50. En el escrito de demanda, el actor hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

- IV. Indebido análisis de sus agravios, ya que fueron estudiados de forma parcial y sesgada**
- V. Falta de exhaustividad**
- VI. Indebida motivación y fundamentación**
- VII. Incongruencia externa y vulneración al debido proceso**
- VIII. Violación al debido proceso por la indebida integración de la relación procesal en el procedimiento especial sancionador de origen**
- IX. Vulneración al principio de legalidad debido a que las conductas que se le imputan no constituyen VPG**
- X. Vulneración a los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia**
- XI. Vulneración al principio de tipicidad respecto de las conductas que se le imputan como servidor público**
- XII. Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación con la indebida condena de realizar un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación**

51. En atención a las pretensiones y planteamientos de ambas partes, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios IV, V,

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

VI y VII que corresponden al juicio SX-JDC-22/2023; ello, toda vez que esos agravios, al ser formales, son de estudio preferente, aunado a que van dirigidos a cuestionar la acreditación de la VPG, por lo que de ser fundados sus planteamientos impactaría directamente en el resto de los agravios.

52. De resultar infundados dichos agravios, se continuaría el estudio en el orden en que fueron expuesto en sus respectivos escritos de demanda.

53. Es importante mencionar que el citado método de estudio no genera agravio a la parte actora.¹⁸

B. Análisis de los agravios

B.1. Falta de exhaustividad e indebida motivación

Planteamiento del actor

54. El actor refiere el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad debido a que el estudio fue incompleto, puesto que no abordó todos los planteamientos vertidos en el escrito de demanda del medio de impugnación local.

55. En ese sentido, indica que el referido estudio incompleto le causa agravio al vulnerarse el principio de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación prevista en la Constitución federal, artículo 16; puesto que el incorrecto entendimiento de los motivos de

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

queja en que incurrió el órgano jurisdiccional local derivó en que confirmara la resolución del Instituto Electoral local con argumentos que no contemplaron la totalidad de las cuestiones alegadas en aquella instancia.

56. Considera que le causa perjuicio que el Tribunal local declarara infundado el agravio relativo a la valoración probatoria, ya que apreció incorrectamente la controversia, pues emitió su determinación sin sustento jurídico, ni motivación de por qué los hechos imputados constituyen VPG.

57. Esto es, el actor afirma que el Tribunal local se limitó a referir las pruebas que fueron objeto de análisis en el procedimiento especial sancionador e indicó que el Instituto Electoral local valoró cada una de esas pruebas, sin embargo, considera que no argumentó por qué es correcta esa determinación, dejando de analizar los motivos de disenso que expuso en su escrito de demanda relativos a la indebida apreciación de los medios de evidencia que derivaron en la supuesta acreditación de la falta.

58. El actor aduce que, de las consideraciones vertidas por el Tribunal local, se puede advertir que únicamente se limitó a decir que la resolución recaída al procedimiento especial sancionador es jurídicamente válida porque en ella fueron valorados todos los medios de convicción que obraron en autos y, con el propósito de justificar su determinación, simplemente repitió las consideraciones del órgano administrativo local.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

59. En concreto, el actor refiere que los planteamientos no analizados por el Tribunal local son los siguientes.

60. Respecto al trato diferenciado por convocar a la víctima a algunas sesiones de cabildo por estrados, el actor refiere que precisó en su escrito de demanda local que la cuestión de urgencia por la que se convocó de esa manera a la denunciante y a algunas otras regidurías se debió a que las referidas personas se negaron a recibir las convocatorias de forma personal, por lo que dicha proceder encontraba fundamento en el Reglamento de sesiones del municipio de Tecpatán, Chiapas, artículo 8.

61. Asimismo, respecto a este mismo tema, indica que planteó ante el Tribunal local que la notificación de las convocatorias está a cargo del secretario del Ayuntamiento, por lo que la decisión de convocar por estrados no fue decisión del actor, en su calidad de presidente municipal, sino que en todo caso se trata de conductas no imputables ni ejecutables a su persona.

62. Aunado a lo anterior, menciona que argumentó que la denunciante en ningún momento fue invisibilizada en atención a que asistió con regularidad a las sesiones de cabildo, incluso, así como a ella, a otras regidurías también se les ha convocado a sesiones de cabildo mediante notificación fijada en los estrados del Ayuntamiento.

63. Asimismo, refirió que la forma de convocar por estrados no constituye VPG, porque no obstruye ni complica el cumplimiento de las funciones de la denunciante, ni se trata de actos dirigidos a ella por ser mujer y tampoco le generó un trato diferenciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

64. Respecto al hecho relativo de invisibilización de la denunciante en las sesiones de cabildo, el actor refiere que en su demanda local expuso que, en la resolución del procedimiento administrativo, el Instituto Electoral local incorrectamente se basó en el mero señalamiento de la denunciante, puesto que no existe prueba que demuestre esa infracción.

65. Sin embargo, el actor sostiene que ese planteamiento no fue atendido puesto que en la sentencia controvertida únicamente se afirmó que la reversión de la carga de la prueba es suficiente para tener por acreditada que la falta de firma de la denunciante en algunas actas de cabildo constituía VPG.

66. Asimismo, refiere que el Tribunal local pasó por alto su planteamiento relativo a que las inconformidades asentadas en las firmas de las actas no refieren el que se impidiera el uso de la voz a la denunciante en algunas sesiones de cabildo, ni que se negara su derecho a votar en la deliberación de los asuntos tratados.

67. Además, de que se indicó que el secretario del Ayuntamiento es el encargado de asentar en las actas lo acontecido en las sesiones de cabildo, por lo que el no asentar las participaciones de la denunciante no es responsabilidad directamente atribuible al presidente municipal.

68. Con relación al hecho imputado al actor consistente en un trato diferenciado por la no aparición del nombre y cargo de la denunciante en la página oficial de internet del Ayuntamiento, aduce que no se atendieron los planteamientos donde argumentó que la administración

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

del sitio de internet correspondía al área de comunicación social del Ayuntamiento, por lo que el actor no tenía responsabilidad directa en la dicha omisión. Aunado a que se invocó que esa conducta no tuvo por objeto menoscabar algún derecho político-electoral de la accionante en su calidad de mujer, ni tuvo un impacto diferenciado.

69. Finalmente, respecto a la dilación en contestar diversos oficios presentados por la denunciante, el actor menciona que el Tribunal local no atendió sus argumentos en donde expuso que de manera incorrecta se acreditó esa conducta, ya que no se consideró que algunos de esos oficios no iban dirigidos a la presidencia municipal sino a diversas áreas del Ayuntamiento, el tiempo de retraso en cada uno de ellos—inclusive pasando por alto la temática de los mismos—.

70. También, estima que se ignoró el argumento relativo a que en cuanto se enteró de los oficios, al momento de ser emplazado al procedimiento administrativo, de inmediato ordenó al secretario del Ayuntamiento realizar las diligencias necesarias para atenderlos.

71. Asimismo, considera incorrecto que en la sentencia impugnada se indique una tardanza en responder los oficios de petición de nueve meses, cuando está acreditado que algunos oficios se presentaron en mayo de dos mil veintidós y se respondieron el tres de julio siguiente, por lo que no en todos los casos transcurrió el plazo señalado por la responsable.

72. De igual forma, refiere que no se atendió el alegato relativo a que se generalizó el estudio de los referidos oficios y no se particularizó cada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

uno de ellos, por lo que no fue motivada la forma en que la ausencia de la información solicitada por la denunciante afectó sus funciones.

73. Por otra parte, el actor expone que el Tribunal local incurrió en incongruencia externa y vulneró el debido proceso al analizar la prueba técnica concerniente a los videos y a la inspección ocular, con la que se analizó la supuesta invisibilización de la víctima en las sesiones de cabildo y en la página oficial de internet del Ayuntamiento.

74. En consideración, del actor fue incorrecto que el Tribunal local tomara en cuenta el valor probatorio de dichas pruebas técnicas debido a que en la resolución emitida por el Instituto Electoral local se determinó que no serían valoradas en atención a que las voces derivadas de ellas eran inaudibles y no podía determinarse de quien se trataba, pese a ello, en la sentencia impugnada fueron valoradas para determinar los supuestos actos que invisibilizaron a la denunciante.

75. Además, considera que dicha determinación lo dejó en estado de indefensión debido a que, al no ser parte de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local incorrectamente varió la materia de controversia, provocando que el actor no estuviera en posibilidad de defenderse de las consideraciones relativas al valor probatorio concedido por el Tribunal local a esas pruebas técnicas, por lo que son consideraciones novedosas dentro de la controversia.

Postura de esta Sala Regional

76. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en atención a las siguientes consideraciones.

77. El principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

78. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

79. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

80. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

81. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

82. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

83. Ahora bien, en el caso concreto, el actor en esencia se inconforma de que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar sus agravios, puesto que, por una parte, únicamente los clasificó como planteamientos dirigidos a un indebida valoración probatoria por parte del Instituto Electoral local; mientras que por otra parte se pronunció de manera

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

genérica respecto al planteamiento de por qué, desde su perspectiva, la conducta que se le imputa no constituye VPG.

84. Al respecto, del análisis de la sentencia controvertida, esta Sala Regional considera que efectivamente el análisis realizado por el Tribunal local fue genérico, sin expresar concretamente las razones de por qué consideró que la valoración probatoria del Instituto Electoral local fue correcta, así como que la motivación que se expuso en la resolución del procedimiento administrativo es suficiente para arribar a la conclusión de que las conductas imputadas al actor estuvieran acreditadas y constituyeran VPG. Aunado a que se advierte que el Tribunal local no se pronunció respecto de algunos planteamientos del actor.

85. Esto es, en la sentencia controvertida, el Tribunal local agrupó los conceptos de agravio del actor en dos temáticas; la primera *a) violaciones al debido proceso por la falta de argumentación jurídica y valoración de las pruebas, que lo dejan en estado de indefensión* y la segunda temática *b) indebida acreditación de los elementos necesarios para establecer violencia en razón de género*.

86. Respecto al estudio de dichos agravios, el Tribunal local los analizó en ese orden y consideró que no le asistía razón al actor debido a que, del análisis de la resolución emitida en el procedimiento administrativo, el Instituto Electoral local tuvo por acreditada la conducta infractora con base en las pruebas aportadas por la denunciante, así como las aportadas por el presidente municipal que fueron requeridas por la Secretaría Técnica de dicho instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

87. De esta manera, después de enlistar las pruebas, el Tribunal local se refirió a los trece escritos que se clasificaron como pruebas indiciarias, ya que fueron signados por la denunciante mediante los cuales solicitó de manera individual o acompañada de otros integrantes del cabildo diversa información que ella consideraba necesaria para el ejercicio de su encargo.

88. Con relación a las pruebas técnicas consistentes en audios y videos, así como en la inspección ocular de la página de internet del Ayuntamiento, advirtió que sería valorada con la respectiva fe de hechos al momento de determinar la invisibilización de la denunciante en la página de internet del Ayuntamiento, así como en las sesiones de cabildo.

89. De igual forma, refirió que el Instituto responsable valoró de manera conjunta las actas de cabildo correspondientes a 57 sesiones ordinarias y 11 extraordinarias, como documentales públicas, de las que se advirtió que en algunas de ellas no existe firma de la denunciante.

90. Además, hizo mención especial sobre el acta de sesión de cabildo celebrada el cuatro de julio de dos mil veintidós, en la que se anexaron copias certificadas de cinco oficios, en la que advirtió que, si bien el Instituto Electoral local no las describió una a una, lo cierto es que en cuanto al valor probatorio sí refirió que indiciariamente el denunciado respondió a todas las solicitudes de información presentadas por la denunciante. De igual forma, precisó que se valoraron las dieciséis placas fotográficas que aportó el denunciado y que indiciariamente algunas convocatorias fueron fijadas en los estrados del Ayuntamiento.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

91. Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que sí fueron valoradas las pruebas que aportó en su escrito de contestación de la queja y que en nada le perjudica, por lo que no podría acudir a dicho órgano jurisdiccional local a alegar la ausencia de valoración de pruebas, ya que a todas luces fueron a su favor.

92. Asimismo, consideró que contrario a lo alegado por el actor, el Instituto Electoral local también argumentó respecto a la invisibilización en las sesiones de cabildo en las que sí es convocada la denunciante, pues refirió que en actas de cabildo la denunciante escribió de puño y letra algunas inconformidades. Lo cual se podría corroborar de tres actas de cabildo HAC/ASOC/█/2021, HAT/ASPOC/█/2021 y HAC/ASPEXC/█/2021 de las cuales se advierten anotaciones de la denunciante al pie de su firma.

93. Finalmente, consideró que también fue valorada el acta IEPC/SE/UTPEX/VIV/█/2022 con la que se tuvo por acreditado el trato diferenciado en contra de la denunciante, en la que se hizo constar que su nombre e imagen no estaban visibles en la página de internet oficial del Ayuntamiento, mientras que los miembros (hombres y mujeres) electos por el █ █ █ sí aparecen en dicha página de internet.

94. Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que el instituto responsable desglosó los elementos de prueba que obran en el expediente, y estableció el valor y alcance probatorio de cada una de ellas, para finalmente valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas que tutelan los procedimientos especiales sancionadores, razón por la cual era infundado el agravio del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

95. Por otra parte, en el segundo apartado, el Tribunal local se avocó en contestar los motivos de disenso encaminados a la indebida acreditación de los elementos necesarios para establecer que se configura la VPG. Al respecto, el Tribunal local consideró que los planteamientos del actor eran infundados en atención a lo siguiente.

96. El Tribunal local determinó que no le asistía razón al actor al referir que el Instituto Electoral local únicamente estudio los dos primeros elementos de los cinco previstos en la jurisprudencia 21/2018, ya que en el apartado denominado “VI. VALORACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018”, de la resolución controvertida se podía advertir que sí fueron objeto de estudio los cinco elementos. Asimismo, consideró que de las constancias que obran en autos se advierte que las conductas desplegadas por el actor, en su calidad de presidente municipal, actualizan los cinco elementos que prevé la citada jurisprudencia.

97. Por otra parte, el Tribunal local determinó que no le asistía razón al actor con relación al argumento relativo a que no bastaba demostrar la existencia de actos obstructivos del cargo, sino que era necesario que se demostrara al menos en grado indiciario que los actos de violencia se dieron por el hecho de que su destinataria es mujer o que causa un impacto diferenciado para las personas de género femenino.

98. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que sí se acredita el quinto elemento que a su vez exige como las siguientes características: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

infundado porque del acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOEX/XIV/█/2022, se constató que la denunciante no aparece en la referida página de internet y que ese hecho se traduce en otra forma de invisibilización.

103. Así, consideró que con independencia de que el actor alegara que no se probara en autos que él hubiera dado instrucciones a su subalternos para no mostrar la información de la actora, lo cierto es que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, los ayuntamientos como sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información respecto a los servidores públicos; en relación con la Ley de Desarrollo Municipal en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, las presidencias municipales son los responsables de vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal.

104. De esta manera, el Tribunal local determinó que en el presente asunto se encontraba acreditado el quinto elemento que alude la jurisprudencia 21/2018, ya que, en su estima se dirigió a la denunciante por ser mujer, toda vez que las conductas ejercidas en su contra, estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos se demeritó su participación en el ejercicio de sus funciones, entre otras, la de no permitirle opinar durante las sesiones de cabildo.

105. Además, consideró que se configuró el elemento relativo a tener un impacto diferenciado en las mujeres, porque ante el grado de

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el presidente municipal, tuvo un impacto diferenciado y desventajoso impidiendo ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

106. Finalmente, estimó que también afectó desproporcionalmente a la denunciante, en su calidad de mujer, debido a que no se tomaron en cuenta sus participaciones en las sesiones de cabildo a las que acudía, ni apareció su nombre y cargo en la página de internet.

107. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el estudio realizado por el Tribunal local en la sentencia controvertida fue incompleto, pues no analizó en su totalidad los planteamientos expuestos por el actor en su escrito de demanda, aunado a que la motivación expuesta por sí misma resulta insuficiente para acreditar de manera indubitable los elementos de género respecto de las conductas que se le imputan al actor.

108. Esto es, el Tribunal local incumplió con su obligación de ser exhaustivo en el estudio que realizó de las pruebas que integran el expediente, así como omitir responder de manera concreta respecto al planteamiento específico del actor.

109. En primer lugar, respecto al análisis del valor probatorio, el Tribunal local se limitó a conformar un listado de pruebas documentales que integraban el expediente, y mencionó a cuáles el Instituto Electoral local les otorgó valor probatorio, sin extraer de cada una los elementos constitutivos de las acciones imputables al presidente municipal con la finalidad de determinar si efectivamente había incurrido en actos que impedían el desempeño del cargo de la denunciante.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

autoridad administrativa consideró que la mayoría del contenido es inaudible, así como que no se podía dar constancia de los sujetos que participaron en dicha grabación. En ese sentido, el Instituto Electoral local consideró que sería arbitrario y excesivamente inquisitivo señalar como responsable al presidente municipal al no contar con elementos de modo, tiempo, lugar y sujeto infractor.

115. Por tanto, resulta incorrecto que el Tribunal local retomara lo asentado en la referida acta circunstanciada de fe de hechos para sustentar parte de su determinación, y arribar a conclusiones que no fueron objeto de la resolución que se controvertió ante dicha instancia jurisdiccional local.

116. Por otra parte, le asiste razón al actor al referir que el Tribunal local no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que la denunciante desde el inicio de la administración municipal fue convocada a las sesiones de cabildo, y en algunas ocasiones fue notificada mediante estrados del Ayuntamiento debido a que en ocasiones se negó a recibir las convocatorias. Aunado a que no fue la única integrante del cabildo que se tuvo que notificar por ese medio, puesto que también fueron notificados aquellos ediles que no se localizaron, de ahí que no exista un trato diferenciado hacia la regidora. Además, de que de esa forma lo permite el Reglamento de sesiones del Ayuntamiento, en su artículo 8.

117. Asimismo, indicó que las notificaciones por estrados se podrían corroborar con el acta notarial número ocho mil quinientos seis, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, pero que el Instituto Electoral local no valoró dicha probanza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

118. En efecto, del análisis del escrito de demanda local,²⁰ se advierte que el actor expuso dichos planteamientos, sin que de la sentencia controvertida se advierta que el Tribunal local contestara; máxime que dicho planteamiento es fundamental para determinar si la forma de convocar a la actora tuvo un trato diferenciado respecto al resto de los ediles o si bien, se encontraba justificado que se realizara la notificación por ese medio.

119. De igual forma, se advierte que el Tribunal local omitió responder al planteamiento relativo a que en ningún momento se le invisibilizó a la denunciante en las sesiones de cabildo, puesto que en las actas consta su firma, por lo que, si bien de algunas se advierten inconformidades, lo cierto es que no se acredita que se le limitó a ejercer su derecho de voz y voto en las deliberaciones del cabildo. Incluso, destacando que las actas de sesiones no necesariamente refieren todos los pormenores acontecidos en las sesiones.

120. De igual forma, le asiste razón al actor respecto a que no se realizó un análisis pormenorizado de las solicitudes de información presentadas por la denunciante, puesto que no todas iban dirigidas a la presidencia municipal, aunado a que no se analizó la información que requirió y de qué manera afectó en el desempeño del cargo de la [REDACTED]. Incluso, también es incorrecta la afirmación del Tribunal local consistente en que transcurrieron nueve meses para dar respuesta a la denunciante, puesto

²⁰ Dicho planteamiento del actor se encuentra visible en la página 6 del escrito de demanda local (foja 0019 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-15/2023).

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

que no se tomó en cuenta que algunas peticiones se presentaron en mayo de dos mil veintidós y la respuesta recayó en julio siguiente.

121. Finalmente, respecto al estudio realizado por el Tribunal local referente a la acreditación del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, se considera que le asiste razón al actor por cuanto hace a la indebida motivación.

122. Lo anterior, toda vez que quedó constatado que en la resolución impugnada se omitieron analizar planteamientos del actor que resultaban relevantes para el estudio de este elemento, aunado a que se valoraron pruebas técnicas que previamente fue descartadas por la autoridad administrativa.

123. Inclusive, que la motivación usada en la determinación local resulta tan genérica que no permite a esta Sala Regional revisar a cabalidad el contenido y cualidades de las pruebas a las que se hizo referencia.

124. Es decir, en primer lugar, se debieron descartar que los planteamientos del actor eran infundados para posteriormente determinar que las conductas plenamente acreditadas se basaron en elementos de género, entendiéndose que se dirigieron a la denunciante por ser mujer, que tuvieron un impacto diferenciado y que la afectaron desproporcionadamente.

125. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que es fundado el agravio hecho valer relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación en que incurrió la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

126. Ahora bien, lo ordinario sería reencauzar el presente asunto al Tribunal local a fin de que emita una nueva determinación, sin embargo, a fin de emitir una solución lo más pronta y completa, en términos de la Constitución federal, artículo 17, se considera necesario analizar en esta instancia la resolución que da origen a la presente cadena impugnativa, a fin de determinar si la resolución emitida por el Consejo General del IEPC se encuentra ajustada a Derecho.

C. Estudio en plenitud de jurisdicción

127. En la resolución emitida por el Instituto Electoral local, en lo que interesa en la presente controversia, se advierte que la acreditación de los hechos denunciados fueron los siguientes:

I. Trato diferenciado respecto a las convocatorias de cabildo.

El Instituto Electoral local consideró que obran en autos convocatorias expedidas por el secretario municipal dirigidas a la denunciante, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] y que fueron notificadas mediante los estrados del Ayuntamiento.

Al respecto, consideró que si bien el presidente municipal alegó que dichas convocatorias se realizaron de esa manera pues así lo permite el artículo 8 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, lo cierto es que no justificó la urgencia o la necesidad de notificar a la denunciante por estrados y no de manera personal.

Aunado a que el acta notarial que aportó el presidente municipal

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

solo acredita que se le notificó a la denunciante mediante estrados.

II. Dilación en dar respuesta a solicitudes de petición.

Para el Instituto Electoral local quedó acreditado que, si bien el presidente municipal no fue omiso en dar respuesta a las solicitudes realizadas por la denunciante, sin embargo, existió una dilación de nueve meses en dar respuesta a lo solicitado, por lo que hubo un retraso injustificado. Ello, debido a que las peticiones se realizaron desde octubre de dos mil veintiuno y el sujeto denunciado dio respuesta hasta el cuatro de julio de dos mil veintidós.

III. Se invisibilizó a la denunciante en las sesiones de cabildo a las que sí fue convocada.

El instituto refirió que, de las actas de sesiones ordinarias de cabildo aportadas por el presidente municipal, se advirtió que no obra participación o intervención que quedara asentada por parte de la denunciante.

Asimismo, advirtió que existen actas de cabildo en las que la denunciante asentó con su puño y letra observaciones sobre la sesión correspondiente.

Con base en esas circunstancias, el instituto consideró que se pretendió invisibilizar la participación de la ciudadana durante el desarrollo de las sesiones de cabildo al dejar de asentar sus intervenciones.

Lo anterior, en consideración del instituto, vulneró el derecho de participar con voz y voto en las deliberaciones colegiadas, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

prevé la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Pública Municipal de Chiapas, en su artículo 60. Asimismo, estimó que dicha invisibilización se robustece con el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-531/2018.

- IV. Existió trato diferenciado al no aparecer el nombre y cargo de la denunciante en la página oficial del Ayuntamiento.

Con base en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/235/2022, el Instituto Electoral local acreditó que, en la página oficial de internet del ayuntamiento, no estaba visible el nombre e imagen de la denunciante, mientras que los miembros (hombres y mujeres) electos por la vía de [REDACTED] si aparecen visibles.

En virtud de lo anterior, consideró que se acreditaba un trato diferenciado otorgado a la [REDACTED] denunciante, tal como lo establece el precedente SUP-REC-535/2018, el cual establece que la invisibilización de la víctima responde a la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, o bien, por no darle relevancia e importancia a la vulneración denunciada y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

128. Con base en los hechos referidos, el Instituto Electoral local procedió a verificar que se cumplieran los cinco elementos que indica la jurisprudencia 21/2018, lo cual consideró lo siguiente:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se tuvo por acreditado en virtud de que los hechos denunciados y cometidos por el presidente municipal se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, puesto que tiene lugar en el contexto del ejercicio del encargo público.

- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También se tuvo por acreditado debido a que los hechos denunciados fueron acciones y omisiones realizadas por el presidente municipal, quien resulta ser un servidor público.

- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Consideró que se ejerció violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante, en virtud de que se acreditó un trato diferenciado frente a sus iguales (el resto de los miembros del Ayuntamiento) al momento de ser convocada a las sesiones de cabildo, así como de omitir subir su imagen y nombre a la página



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

de internet oficial del ayuntamiento, lo que implicó una discriminación injustificada en detrimento de la víctima.

Asimismo, porque no existe justificante para la dilación de la respuesta a las solicitudes presentadas por la víctima lo que produjo un detrimento en el ánimo de la persona, pues el presidente minimizó la importancia de las solicitudes, las invisibilizó y fue omisión en responder en tiempo y forma, de manera reiterada.

De igual forma, sostuvo que, al no asentar las intervenciones de la víctima durante el transcurso de las sesiones de cabildo, resulta una invisibilización.

Por lo que la invisibilización al tener consecuencias graves y de gran alcance para la salud psicológica, el bienestar y los derechos de la víctima, las acciones y omisiones del presidente municipal se tradujeron en violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la denunciante.

- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Consideró que se configuraba este elemento porque se invisibilizó a la denunciante en el ejercicio de un encargo público, lo que produjo menores oportunidades, mayores desventajas y no permitió que desempeñara el cargo en condiciones de igualdad.

- V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Este elemento también se tuvo por acreditado al considerar que el análisis realizado a los medios de pruebas con los hechos denunciados permitía concluir que la transgresión sí se basó en elementos de género.

Aunado a lo anterior, se consideró que los hechos acreditados están encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales para que no desempeñe en igualdad de condiciones, ya que, de acuerdo con los roles de género asignados a los hombres y a las mujeres, se dice que el hombre es el que posee el poder, la fuerza y el control, mientras que las mujeres están asociadas con la fragilidad, la sumisión y la obediencia.

Además, se razonó que la mujer ha sido relegada al ámbito de lo privado, vedándose su acceso a la esfera pública en donde se desarrolló la sociedad civil, por lo que cuando la mujer ocupa un lugar en la toma de decisiones de la vida pública es fuertemente criticada, señalada y en los casos extremos se presentan conductas que tienen como finalidad la obstrucción de su desempeño.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

129. A partir de lo anterior, el Instituto Electoral local determinó la responsabilidad administrativa del actor al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG.

130. Ahora bien, los planteamientos que el actor expuso ante el Tribunal local y que ahora forman parte del presente estudio son esencialmente los siguientes.

131. En un primer apartado, el actor expone como agravio lo que denomina violaciones al debido proceso por la falta de argumentación jurídica y valoración de las pruebas, en el que refirió lo siguiente:

- Que la denunciante fue convocada a todas las sesiones de cabildo desde el inicio de la administración municipal, las cuales se les notificó personalmente y otras a través de los estrados del Ayuntamiento; y que el secretario del ayuntamiento optó por esta vía debido a que en algunas ocasiones la actora se negó a recibir las convocatorias, además que así lo prevé el artículo 8 del Reglamento de sesiones de cabildo del Ayuntamiento.
- Que el Instituto Electoral local no valoró la prueba consistente en el acta notarial en la que queda acreditado que dichas notificaciones sí se efectuaron mediante los estrados del Ayuntamiento.
- Que fue incorrecta la apreciación del Instituto Electoral local al considerar que las notificaciones debieron practicarse de manera personal a la denunciante, cuando el reglamento permite que sea mediante estrados.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

- Que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que demuestren que los actos cometidos ocurrieron en razón de género, porque no se demostró la ilegalidad, no hay un trato diferenciado porque no solo a la denunciante se le notificó por estrados, sino también a los demás regidores que no fueron localizados, por lo que no se dirigieron a una mujer por el solo hecho de serlo, lo que no generó un impacto diferenciado.
- Asimismo, indica que la conducta denunciada relativa a que se le invisibiliza en las sesiones de cabildo no encuentra sustento legal argumentativo ni probatorio, ya que no reúne todas las características exigidas en el criterio jurisprudencial, para ser considerada como actos de VPG.
- Lo anterior porque considera que los actos obstructivos del cargo, en principio tienen los mismos efectos para hombres y mujeres, de ahí que, para demostrar la violencia en razón de género, se requiere que, al menos en grado indiciario, existan elementos en autos que demuestren que la violencia se da por un acto discriminatorio en razón de género, lo que en el caso no ocurrió.
- Máxime que no existen elementos probatorios que acrediten que en su calidad de presidente municipal haya impedido a la denunciante su participación en las sesiones de cabildo, que se haya invisibilizado o haya tenido un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.
- Asimismo, indica que es incorrecta la determinación relativa a que por el hecho de que no apareciera el nombre e imagen de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

denunciante en la página oficial del Ayuntamiento, se debió a un trato diferenciado, en la que se le hizo responsable de tal conducta.

- A decir del actor ese hecho no es un elemento eficaz para considerar que se denigró o dio un trato diferenciado a la denunciante, ni se aprecia que haya tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales o el acceso pleno a ejercer las atribuciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de la función pública en la toma de decisiones.
- Maxime que no obra prueba que demuestre su culpabilidad de instruir a sus subalternos para que la denunciante no apareciera en la página institucional, puesto que es responsabilidad del área de comunicación social del Ayuntamiento.
- Por otra parte, el actor refiere que le causa agravio que se le responsabilizara de la dilación en dar respuesta a las solicitudes de información que presentó la denunciante ante diversas áreas del Ayuntamiento.
- Lo anterior, puesto que sin pruebas ni sustento el Instituto Electoral local lo responsabilizó de dar contestación a diversas solicitudes hasta nueve meses después, pero que fue de esta manera porque una vez que fue emplazado tuvo conocimiento de estos escritos, por lo que procedió a dar instrucciones al secretario municipal para que atendiera esas solicitudes.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

132. Por otra parte, en el segundo apartado del escrito de demanda, el actor expuso como agravio la indebida acreditación de los elementos necesarios para establecer VPG, al respecto expone lo siguiente.

- Que el Instituto Electoral local emitió una argumentación generalizada, con errores que no acreditan los elementos exigidos para acreditar violencia política en contra de las mujeres por razón de género.
- Que la denunciante no aportó prueba alguna para que el Instituto Electoral local sustentara que el actor hubiera proferido contra la denunciante algún acto de violencia física o psicológica y haber orquestado un esquema de violencia política en razón de género en su contra a través de otros funcionarios del Ayuntamiento.
- Que los hechos que se le imputan no revelan la obstrucción del ejercicio de alguna facultad de la denunciante o la privación alguna atribución con la que cuenta, por lo que no se trata de conductas aptas para generar violencia en materia política en razón de género.
- Refiere que el Instituto electoral determinó que los actos que se imputan actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, únicamente analizó los dos primeros elementos que refiere la jurisprudencia 21/2018.
- En ese sentido, el actor refiere que no bastaba demostrar la existencia de actos obstructivos del cargo, como la negativa u omisión de proporcionar información solicitada, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y la imposibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

participar, falta de respuesta a diversos escritos, en general diversos actos de violencia, porque el test de género exige, además de lo anterior que se demuestre, al menos en grado indiciario, que los actos de violencia se dieron por el hecho de que su destinataria es mujer o que causan un impacto diferenciado para las personas de género femenino.

133. Ahora bien, con base en los planteamientos citados, conviene destacar que el presidente municipal no controvierte la acreditación por parte del Instituto Electoral local, respecto de los hechos siguientes:

- I. Notificaciones por estrados de convocatorias a la denunciante.
- II. Dilación en dar respuesta a la denunciante de petición de información.
- III. Omisión de publicar el nombre e imagen de la denunciante en el directorio de la página de internet oficial del Ayuntamiento.

134. Pues, pese a reconocer su existencia, sus argumentos se dirigen a desacreditar su autoría y responsabilidad directa en los mismos.

135. En ese sentido, la controversia a resolver no se circunscribe a la acreditación de los referidos actos, sino que realmente lo que es materia de confrontación es la responsabilidad que se pretende atribuir al presidente municipal y, en su caso, la actualización de la VPG que constituyeron esos actos en perjuicio de la denunciante.

136. Lo anterior, puesto que, de la lectura integral de su demanda se advierte que, por una parte, sus planteamientos van encaminados a

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

exponer argumentos dirigidos a que él no es el responsable de los actos que le atribuyen ya que, en su consideración, dependieron del secretario del Ayuntamiento o bien del área de comunicación social. Mientras que, por otra parte, sostiene que las conductas que se le imputan no contienen características de género, pues no hay elementos que acrediten, ni de manera indiciaria, que los actos en contra de la denunciante se basaron en estereotipos de género.

137. No obsta que el actor refiera una indebida valoración probatoria, sin embargo, sus argumentos no van encaminados a cuestionar la existencia de los actos, sino su participación y responsabilidad en las conductas imputadas y la acreditación de todos los elementos de género contenidos en la jurisprudencia y precedentes de este tribunal electoral.

138. Al respecto, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento administrativo.

139. En primer lugar, porque el Instituto Electoral local no justificó de manera concreta por qué todas las conductas —actos y omisiones— acreditadas son imputadas directamente al presidente municipal, sino que únicamente se limitó a realizar afirmaciones sin sustento legal, tampoco refirió si ello afectaba el desempeño del cargo. Máxime que el actor indicó que algunos actos correspondieron al secretario del Ayuntamiento y otros al área de comunicación social.

140. En ese sentido, resulta necesario justificar que cada una de las faltas acreditadas son responsabilidad directa o indirecta del presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

municipal, indicando de qué manera tuvo participación, ya sea por acción u omisión en cada una de ellas.

141. Se afirma lo anterior, puesto que imputar directamente la comisión de una infracción, sin mediar fundamentación y motivación, contraviene lo mandado por la Constitución federal, artículos 16. Esto es, el Instituto Electoral local tiene la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emita, en el que debe expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de su acto.

142. Por otra parte, se considera que el Instituto Electoral local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas, no propiamente para tener por acreditados los hechos, sino para valorar y determinar que de las mismas se advierta un trato diferenciado hacia la denunciante.

143. En efecto, respecto a las convocatorias notificadas por estrados, no se advierte que el Instituto Electoral local analizara de manera pormenorizada cada una de las convocatorias a efecto de determinar cuántas fueron notificadas por estrados o, de alguna otra manera; y también no analizó si únicamente a la actora fue a quien se le notificó por este medio o si fue la forma empleada para notificar a todos los integrantes del cabildo.

144. Tampoco realizó un estudio exhaustivo contextual para refutar la afirmación del presidente municipal que, dada la urgencia, reglamentariamente era posible notificar por estrados, ni que ello correspondía al secretario del Ayuntamiento, concatenado con el pleno valor probatorio otorgado al acta notarial aportada, donde certificó la

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

existencia de notificaciones por estrados de las tres sesiones de cabildo de seis de octubre de dos mil veintiuno.

145. Es decir, no relacionó todas las convocatorias, a cuáles sesiones acudió la actora y a cuáles no, ni si ello se encontraba justificado.

146. Situación que resulta relevante para determinar si efectivamente existió un trato diferenciado hacia la denunciante o simplemente se trató de una falta de diligencia de la forma de notificar de manera efectiva a los integrantes de cabildo.

147. Asimismo, respecto a la página oficial de internet del Ayuntamiento, el Instituto Electoral local de manera genérica indicó que existió trato diferenciado respecto a la denunciante, sin considerar que, de la prueba de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/■/2022, se constató que únicamente aparecían en la referida página, los concejales electos mediante el ■ ■ ■ y no los electos por ■ ■ ■ lo que incluía no solo a la denunciante sino también a otras personas concejales.

148. A juicio de esta Sala Regional, la ausencia del análisis pormenorizado de cada infracción resulta relevante para analizar el contexto de la controversia y tenerlo en cuenta al momento de realizar el test de la jurisprudencia 21/2018, y determinar si efectivamente existieron elementos de género.

149. En efecto, tal como se ha referido, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de VPG dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

- A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- E. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

150. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²¹

151. Por otra parte, se ha considerado que un estereotipo de género es:

²¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**²²

152. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”*.²³

153. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las

²² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

154. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

155. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

156. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

157. Cabe destacar que, en el propio protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

158. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁴

159. Incluso, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

160. Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.²⁵

161. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, el Instituto Electoral local debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugne son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

162. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la

²⁴ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

²⁵ Ver SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

163. Ahora, con relación a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido un test de cinco elementos, como se ha precisado anteriormente.

164. Como se puede apreciar de los párrafos precedentes, la obstrucción al ejercicio del cargo es una figura distinta a la violencia política en razón de género, con elementos propios que se toman en cuenta –de forma independiente– para su configuración.

165. Por tanto, en el caso concreto, era necesario que el Instituto Electoral local analizara cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

166. De esta manera, el Instituto Electoral local esté en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar que existan elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

167. Conforme a lo anterior, es que resultan fundados los planteamientos del actor, puesto que, efectivamente, el Instituto

SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO

Electoral local realizó un estudio defectuoso respecto a la responsabilidad del actor, así como los elementos que consideró que constituyen VPG, lo que vulneró el principio de exhaustividad, así como la tutela judicial efectiva.

168. Por lo anterior, el Instituto Electoral local deberá realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronuncie con exhaustividad sobre la controversia planteada.

169. Finalmente, los agravios expuestos por la actora del juicio SX-JDC-15/2022 resultan inoperantes toda vez que la sentencia controvertida ha sido revocada por esta Sala Regional, de ahí que no subsista la materia de controversia planteada en su medio de impugnación.

SEXTO. Efectos de la sentencia

170. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b, se determinan los efectos siguientes:

- a. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/■/2022 y TEECH/JDC/■/2022 acumulado.
- b. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022.
- c. El Consejo General del Instituto Electoral local, **en un plazo no**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en los términos siguientes:

- Deberá determinar si existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todos los actos que se le imputan, quedando el Instinto Electoral local en libertad de atribuciones para que emita la resolución que en derecho corresponda en relación con la responsabilidad que se llegue a determinar.
- Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género.
- Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a los hechos reprochados.
- Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.
- Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

171. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

172. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-22/2023 al diverso SX-JDC-15/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022, para los efectos señalados en el considerando de efectos de esta sentencia.

Notifíquese: de manera electrónica a la actora del juicio SX-JDC-15/2023 en la cuenta de electrónica registrada que se precisa en su escrito de demanda, y que a su vez es tercera interesada en el expediente SX-JDC-22/2023; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

Electoral, a la Secretaría de Igualdad de Género del gobierno del Estado de Chiapas, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y; **por estrados** al actor del juicio SX-JDC-22/2023 por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesados.

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el acuerdo 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto; Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de

**SX-JDC-15/2023
Y ACUMULADO**

la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.